

**CONSTANCIA:** Señora Juez, me permito informarle que la presente acción popular, correspondió a este Juzgado por efecto de reparto que adelantó la Oficina Judicial el día 1° de junio de 2022. Consta únicamente del libelo genitor. A Despacho para proveer.

**Laura Giraldo Miranda**  
**Sustanciadora**

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2022 00198 00
<b>Tipo de proceso</b>	Acción Popular
<b>Demandante</b>	Johsep David Gómez Muñoz
<b>Demandado</b>	Alcaldía de Medellín, Departamento de Planeación y Secretaría de Infraestructura Física de Medellín
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	514
<b>Asunto</b>	Declara Incompetencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme constancia que antecede, se remitió por la Oficina de Apoyo Judicial, la presente acción popular que promueve el señor Johsep David Gómez Muñoz contra la Alcaldía de Medellín, Departamento de Planeación y Secretaría de Infraestructura Física de esta ciudad, por lo que se procede al estudio de su admisibilidad.

De la lectura y análisis del libelo, se encuentra que la presente acción busca que la accionada complete las obras desarrolladas en el barrio Campo Valdés de Medellín, y descritas en los fundamentos fácticos, con señales podotáctiles a efectos de amparar el derecho colectivo de libre desplazamiento e inclusión de personas ciegas y sordociegas, consagrado en los literales a, d, j, m, n, del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Al respecto vale la pena anotar, que conforme lo expresa la Constitución Política de Colombia en su artículo 311, a los municipios como entes públicos, les

corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes, sumado a que a juicio de esta funcionaria, lo suplicado en esta acción popular está íntimamente ligado a la función de adecuación de espacio y estructura de la ciudad, de tal manera que se considera que la competencia para conocer de la presente acción radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concretamente en el Juez Administrativo del Circuito de esta ciudad, no así en la suscrita autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 20 núm. 7 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y el canon 155 núm. 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

En línea con lo anterior, se concluye que por falta de jurisdicción no es la suscrita Juez la competente para conocer del asunto en cuestión, pues se reitera, la pretensión de la acción popular tiene relación con la función pública que desempeña el máximo órgano administrativo de esta ciudad, de manera que, en atención a los factores objetivo y territorial, el competente no es otro que el Juez Administrativo del Circuito de Medellín.

Razón por la cual, y sin necesidad de más fundamentos, **SE DECLARARÁ LA INCOMPETENCIA** para conocer de este asunto y en consecuencia se rechazará la presente demanda, y se ordenará remitir de manera inmediata a los Juzgados

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTÍCULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...)"

<sup>2</sup> Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. **De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

<sup>3</sup> ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales

Administrativos del Circuito de Medellín, para que a quien corresponda, asuma su conocimiento.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado para conocer de la presente acción popular que promueve el señor Johsep David Gómez Muñoz en contra de la Alcaldía de Medellín, Departamento de Planeación y Secretaría de Infraestructura Física de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, se rechaza la misma.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente digital al Juez Administrativo del Circuito de Medellín, por intermedio de correo electrónico dirigido a la Oficina Judicial de Medellín - Reparto, para lo de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** INFORMAR que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758d603f9efb3d69a37eedcb579ab2b0346233d0d487e5f9af3e0da8ab2a3651**

Documento generado en 03/06/2022 12:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**